ETAPA PRELIMINAR

* El día de ayer 14 de mayo de 2024, en cumplimiento con el numeral 2 del auto del pasado 6 de mayo, se radica el descorre del traslado de la objeción del juramento estimatorio formulada por Inmoval en su contestación de la demanda inicial.
* **AUTO 6** - notificado el 06 de mayo de 2024, RESUELVE: PRIMERO: Conceder a la parte Convocada un plazo hasta el 11 de junio de 2024 para que aporte el dictamen pericial de contradicción anunciado en el memorial del 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: Correr traslado de la objeción del juramento estimatorio contenida en la contestación de la demanda inicial, por el término de cinco (5) días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. TERCERO: Correr traslado de la objeción del juramento estimatorio contenida en la contestación de la demanda de reconvención por el término de cinco (5) días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Notifíquese. Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.
* **AUTO No. 05,** notificado el 08 de marzo de 2024, "...RESUELVE: PRIMERO: Sin perjuicio de lo que decida el Tribunal sobre su competencia en la oportunidad procesal pertinente, admitir la demanda de reconvención subsanada presentada por FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5. del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, notificar por medios electrónicos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. de esta decisión. TERCERO: Correr traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. de la demanda de reconvención subsanada con los correspondientes anexos, por el término de veinte (20) días hábiles. CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, conceder a la demandante en reconvención un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte tanto el dictamen pericial técnico como el dictamen pericial financiero y contable anunciados en la demanda de reconvención.."
* **AUTO NO. 04**, del 22 de febrero de 2024, INADMITIR la demanda de reconvención presentada por FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL, administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y en escrito integrado, se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de rechazo. Notifíquese. Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes. \*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) - RESUELVE: PRIMERO: Sin perjuicio de lo que se decida sobre su competencia en la oportunidad procesal pertinente, admitir la demanda presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. contra FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. SEGUNDO: Notificar personalmente al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. TERCERO: Correr traslado al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. de la demanda subsanada con entrega de los correspondientes anexos por el término de veinte (20) días hábiles, plazo determinado por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.35 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., conceder a la parte Convocante un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para aportar el dictamen técnico anunciado en la demanda. QUINTO: En relación con el plazo para aportar el dictamen financiero anunciado por la Convocante en su escrito de demanda, el Tribunal se pronunciará con posterioridad, conforme lo mencionado en la parte motiva de esta providencia. Notifíquese y cúmplase. - Se hizo presente la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.515.847 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No.106.721 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de tomar posesión del cargo de secretaria para el que fue designada mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al efecto, la Presidente le tomó el juramento, indagando si en ella existe alguna causal de impedimento para desempeñar el cargo, a lo que respondió negativamente. Igualmente la exhortó para que bajo juramento manifestara si se comprometía a desempeñar fiel y adecuadamente los deberes de su cargo. Agotado el objeto de la presente sesión, se deja constancia de quienes intervinieron.
* lunes 12 de febrero Inmoval contestó la demanda arbitral instaurada en su contra conforme el artículo 96 CGP, en la que formularon sus respectivas excepciones de mérito, las cuales se descorrerán a más tardar el próximo lunes 19 de febrero. Adicionalmente, Inmoval demandó en reconvención a Mapfre en virtud del artículo 371 CGP, la cual no ha sido admitida por el Tribunal de Arbitramento.Para continuar con la estrategia jurídica trazada, los peritos del dictamen técnico harán a Mapfre un requerimiento de información y documentación, que es importante suministrarles para realizar el dictamen. En dicha solicitud podrán requerirles lo siguiente, que consideramos relevante para nuestra defensa:   i.            Información sobre los trabajos que Mapfre realizaba de mantenimiento y de limpieza de los ductos de drenaje en la terraza, en la actualidad y de tiempo atrás, en particular con anterioridad a la fecha de la inundación del 2 de julio de 2024. Esto podría incluir, información del personal interno destinado o involucrado en dicha actividad, los contratos de prestación de servicios con proveedores externos, como por ejemplo con Quick, la descripción de las labores que se realizaban, su periodicidad, cómo se verificaba su ejecución, las facturas o cuentas de cobro relativas a este tipo de servicios, y muy importante, una certificación que describa los trabajos de mantenimiento que se efectuaban para evitar la obstrucción de los sitios de desagüe. ii.            Sobre los asuntos de personal y salubridad, seguramente requerirán información de recursos humanos, como los reportes a la ARL, sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, las medidas que adoptaron para ello, y cómo se documentaron en actas, en el Copasst, entre otros. Adicionalmente, cómo se documentaron los cambios en el personal ante los hechos, si se presentó alguna incapacidad de personas afectadas por el agua, por ejemplo, en sus vías respiratorias luego de lo ocurrido el 2 de julio de 2023. También resulta relevante tener claro cuál fue el personal de la Dirección General que fue ubicada en el CISMAP, qué cargos tenían y si siguieron trabajando presencialmente, así como el personal de la Dirección General que comenzó a trabajar en el coworking, incluyendo cuántos puestos de trabajo operan en el mismo, y cómo se distribuyen los turnos. iii.            Si existe información complementaria o adicional que se les deba compartir sobre el inventario de los equipos averiados, su ubicación y disposición final, así como cuáles fueron los que la compañía debió adquirir.
* **AUTO NO. 3** - notificada15 de enero de 2024, mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA formulada en contra de INMOVAL, al considerar que se atendieron los requerimientos formulados en el Auto No. 2, reuniéndose así los requisitos de los artículos 82 y 206 CGP. En ese sentido, procedió a notificar a la convocada INMOVAL, corriéndole traslado de la demanda subsanada y sus anexos por el término de 20 días hábiles. En efecto, teniendo en cuenta que el presente auto se entiende notificado una vez transcurridos 2 días hábiles a su envío conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, INMOVAL tendrá hasta el 14 de febrero para su respectiva contestación.  Adicionalmente, en cuanto al dictamen pericial técnico anunciado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 CGP nos concedió un plazo de 45 días hábiles, que contados a partir de la notificación del auto, vencen el 20 de marzo de 2023. Respecto del dictamen pericial financiero también anunciado en la demanda, manifestó que se pronunciaría en la Primera Audiencia de Trámite, teniendo en cuenta que su práctica está sujeta a otra prueba que solicitamos.
* el día de ayer 18 de diciembre del 2023, se radicó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, la respectiva subsanación de la demanda arbitral, junto con dicha demanda subsanada en un solo cuerpo, Luego de la radicación, tanto el Centro como la secretaria -doctora Laura Rueda- acusaron recibo.
* 12 de diciembre de 2023, se llevó a cabo ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral que dirimirá la diferencia surgida con Inmoval, en la que se emitieron 2 autos con los siguientes aspectos relevantes, conforme el acta adjunta: Auto 1: Se declaró legalmente instalado el Tribunal conformado por los doctores ANA GABRIELA MONROY TORRES, ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME los árbitros designados, y la doctora MONROY designada como presidente por sus colegas. Se designó como secretaria del Tribunal la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ, a quien se le comunicará dicha designación para su respectiva posesión ante el Tribunal. Auto 2: Inadmitió la demanda para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane ciertas formalidades para su admisión, particularmente aclarando las pretensiones de la demanda, de tal manera que no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Al respecto, informamos que el 18 de diciembre se radicó la respectiva subsanación de la demanda arbitral, junto con dicha demanda subsanada en un solo cuerpo
* **ACTAS No. 1 y 2** del 12 de dic de 2023 : **AUTO No. 2** - RESUELVE PRIMERO: INADMITIR la demanda arbitral para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia so pena de rechazo. SEGUNDO: En virtud de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias para traslado, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico a la secretaria del Tribunal y a la parte convocada. La anterior providencia quedó notificada en audiencia. En los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales electrónicos por lo que, agotado su objeto, los asistentes aprueban el acta mediante manifestación expresada por dichos medios. - AUTO No. 1RESUELVE 1. Declarar legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas CREDIMAPFRE S.A.S., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S., como parte convocante, y el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL representado y administrado por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A, como parte convocada. 2. Nombrar como secretaria Ad-hoc a LAURA STEPHANY LEÓN HERNÁNDEZ para esta audiencia. 3. Designar como secretaria del Tribunal Arbitral a la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ, secretaria inscrita en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien se le comunicará la presente designación y deberá posesionarse ante el Tribunal, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.27 del Reglamento. 4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 76 No. 11-52, de esta ciudad. No obstante, hasta comunicación en contrario, el presente Tribunal funcionará exclusivamente mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, según las instrucciones administrativas que imparta al respecto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. 5. De conformidad con lo pactado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 19 de septiembre 2013, el presente trámite arbitral se someterá al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante el Reglamento. 6. Reconocer personería a los doctores GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA en calidad de apoderados judiciales, principal y suplente, de la convocante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado, recordándoles que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. 7. Reconocer personería a los doctores JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO y FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN en calidad de apoderados judiciales de la convocada, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado, recordándoles que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. 8. Señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.13 del Reglamento, se utilizarán medios electrónicos en todas las actuaciones, inclusive para la presentación y trámite de los diversos escritos y sus anexos. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas hasta el momento registradas en el Expediente virtual: PARTE CONVOCANTE: CREDIMAPFRE S.A.S MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. njudiciales@mapfre.com.co APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA. notificaciones@gha.com.co gherrera@gha.com.co APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA juanlombanasierra@gmail.com PARTE CONVOCADA: FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL representado y administrado por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A notificacionesjuridica@credicorpcapital.com procesosespeciales@credicorpcapital.com APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE jigamboa@gclegal.co APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO pmontano@gclegal.co APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA FELIPE ANDRÉS DIAZ ALARCÓN fadiaz@gclegal.co SECRETARÍA: LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ laura.rueda.2@gmail.com CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ: radicaciondocumentoscac@ccb.org.co De todos los correos electrónicos remitidos, las partes y la secretaría deberán acusar recibo. No obstante, las notificaciones se entenderán surtidas en conformidad con la ley. Las partes y los apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, incluso el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal expresamente deja constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo electrónico es desviado a una bandeja diferente a la de entrada, como por ejemplo la de correo no deseado o spam, se entenderá, para todos los efectos a que haya lugar, que el correo electrónico fue recibido. Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal se entenderán presentadas dentro del término cuando sean recibidas a más tardar a las 11:59:59 p.m. del día señalado en la dirección electrónica de la secretaria designada. De optar por la presentación de documentos en físico, las partes deberán tener en cuenta el horario de atención al público del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en jornada continua. No obstante, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en la circular 005 del 2 de septiembre de 2020 expedida por el Centro. Los escritos dirigidos por las partes al Tribunal deberán copiarse a la respectiva contraparte, utilizando los correos electrónicos antes mencionados. 9. Para la debida y adecuada gestión documental, administración y estandarización del expediente que se adelanta por medios digitales, las partes y sus apoderados deberán presentar las pruebas, memoriales y anexos conforme a los criterios previstos en la Circular del 21 de diciembre de 2022 emitida por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o aquella que la remplace, en especial, pero sin limitarse, darán aplicación a lo previsto en numeral 5 de dicha circular. Por ende, en lo sucesivo del trámite, las partes e intervinientes deberán remitir a la dirección electrónica de la Secretaría los archivos, documentos o memoriales como se expone a continuación: a) Los archivos o carpetas que aporten al presente proceso deberán acompañarse de un índice general con el fin de conocer cuáles son los documentos que se aportan. b) Cada documento aportado debe estar plenamente identificado y denominado, el cual debe guardar relación con el que aparece en el índice general antes mencionado. c) El aportante debe verificar, previo a su aportación, que el documento o archivo se pueda abrir y permita su acceso y correcta visualización. 10. La secretaría llevará la organización y archivo del expediente conforme a los parámetros indicados por el Centro de Arbitraje y Conciliación. La anterior providencia quedó notificada en audiencia.
* El 20 de noviembre de 2023 se informa que los árbitros ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME, ANA GABRIELA MONROY TORRES, aceptaron su designación, se da traslado para lo de su competencia de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
* REPORTE AUD 3 NOV 2023 - Antes de la reunión de designación de árbitros del 3 de noviembre, se sostuvo una reunión con el apoderado de Inmoval, en la que cada una de las partes seleccionó (3) nombres de la lista propuesta por la otra parte, para posteriormente de mutuo acuerdo designar los siguientes dos árbitros como principales y suplentes, respectivamente: 1. JORGE SUESCON MELO PRINCIPAL, 1.1 GABRIELA MONRIY TORRES SUPLENTE. 2. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ PRINCIPAL. 2.2 ALBERTO ZULUETA LONDO SUPLENTE. Este anterior acuerdo respecto de los 2 primeros árbitros fue puesto en conocimiento del Centro de Arbitraje previo a la reunión de designación de árbitros del 3 de noviembre, solicitándole que en la misma se realizara un sorteo para designar el tercer reglón del Tribunal Arbitral, entre los 2 nombres restantes (Hernando Herrera y Antonio Aljure), para determinar quiénes actuarían como árbitro principal y suplente, respectivamente. En efecto, en la reunión de designación del 3 de noviembre ante el Centro se efectuó dicho sorteo, quedando el doctor Aljure como tercer árbitro principal, como consta en el informe de designación de árbitros del Centro. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Arbitramento quedó inicialmente integrado así: PRINCIPAL: JORGE SUESCON MELO, ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, ANTONIO ALJURE SALAME. SUPLETE: GABRIELA MONROY TORRES, ALBERTO ZULUETA LONDOÑO, HERNANDO HERRERA MERCADO. Novedades posteriores: El Centro procedió a notificar a los árbitros, y el doctor Suescún (designado inicialmente como principal) declinó, por lo que tuvo que notificar a su suplente (Gabriela Monroy) de la designación. El pasado lunes 20 de noviembre, nos informaron del Centro que los doctores ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME y ANA GABRIELA MONROY TORRES, quedando así integrado dicho tribunal.
* El 21 de septiembre de 2023 se radico ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la solicitud de integración del tribunal de arbitramento y respectiva demanda contra INMOVAL.
* El Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto notificado el 6 de octubre del 2023, resolvió: Inadmitese la anterior demanda para que en termino de cinco días so pena de rechazo, se alleguen poderes debidamente conferidos por los demandantes en los que se indique e identifique los inmuebles cuya restitución trata la demanda como que en ellos los asuntos para los que se otorgan deben estar debidamente determinados y singularizados. Así mismo, y como quiera que la restitución que se pretende por los arrendatarios requiere necesariamente del aniquilamiento de la relación contractual, adécuense las pretensiones de la demanda. En caso de que la sociedad SERVIMAPFRE SAS por su objeto social sea vigilada por la Superintendencia Financiera ha de arrimarse el certificado de su existencia y representación expedido por dicha dependencia. Centro de Arbitraje y Conciliación CCB, remitió el INFORME DE REUNIÓN DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS (Trámite 145620), el 3 de noviembre de 2023, dispuso: se tiene por designados a los siguientes árbitros: PRINCIPAL JORGE SUESCÚN MELO SUPLENTE GABRIELA MONROY TORRES PRINCIPAL ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ SUPLENTE ALBERTO ZULETA LONDOÑO PRINCIPAL ANTONIO ALJURE SALAME SUPLENTE HERNANDO HERRERA MERCADO Por lo tanto, se procederá con la notificación a los árbitros.
* El 9 de noviembre del 2023 se informa que el árbitro JORGE SUESCUN MELO, ha declinado a su designación. Por lo tanto, se procederá con la notificación a la árbitro suplente ANA GABRIELA MONROY TORRES.